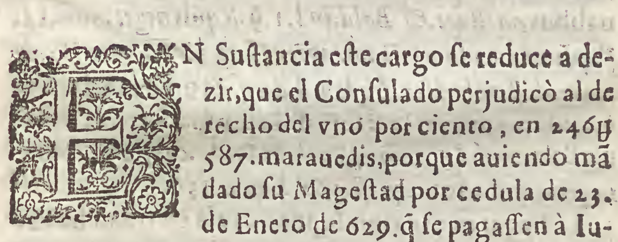


POR

EL CONSVLADO DE Seuilla.

SOBRE

El cargo quarenta y vno de su visita.



EN Sustancia este cargo se reduce à dezir, que el Consulado perjudicò al derecho del vno por ciento, en 246U587. marauedis, porque auiendo mãdado su Magestad por cedula de 23. de Enero de 629. q̃ se pagassen à Iulio Cesar Escaçuola 5 qs. 610U. marauedis, y los interesses de seis por ciento à venida de plata de 629. y cũpliendo el Consulado, con dar librança sobre el dicho derecho, tomò dinero à daño, con interesses de ocho por ciẽto de Carlos Roca, sin tener facultad para ello, y causò el perjuizio referido; y añade el cargo, q̃ por

ser vna misma persona, a quien se pagò, y de quien se supone auerse tomado el dinero; y no auer fee de paga, ni estar hecho cargo dello al pagador, se presumẽ simuladas las escrituras, en que se dixo tomar el dinero à daño, y hechas con fin de pagar estos interesses mas.

2 Y començando por lo vltimo, y final del cargo, dezimos: que la simulacion no se presume, sino se prueua; y assi el que la alega, deue prouarla, vt notauit *glos. in l. quamuis, verb. inscripserit, C. si quis alteri, vel sibi*, D. Valenç. *cons. 2. num. 13.* y por la *l. optimam, C. de donat. in fin. vbi Bald.* lo notò Alex. *Ludouis. decis. 195 & 459. n. 5.* refert etiã *Noguerol. alleg. 20. nu. 160. & alleg. 32. num. 54.* Y no basta dezir que se presume fraude, ò simulacion, por esta, ò aquella circunstancia, para hazer cargo de culpa; pues no es lo mismo presumirla, q̃ dezir q̃ la huuo, aunque regularmẽte se prueua por conjeturas *ex l. 3. C. plus vale, quod agi*, D. Valenç. *cons. 62. num 97. & cons. 173. num. 14.* vbi refert Bald. Paul. de Castr. Menoch. & alios Farinac. *q. 162. num. 97.* Noguerol. *alleg. 10. à num. 5.* han de ser las congeturas claras, y euidentes, maxime in criminalibus, *vt Bart. & Bald. in l. 1. §. si quis neget, num. 12. ff. quemadmodum testam. aper. & ex l. optimam, C. de contrah. stipul. Alex. Ludou. d. decis. 459. num. 6.* Imò es necessario prouar la causa de la simulacion, vt notauit Bart. *cons. 65. num. 4.* Paul. de Castr. *cons. 261. col. 2. in princip.* Farinac. *quæst. 162. à num. 136.*

3 Y aqui ni el cargo supone causa cierta, ni bastãte para aumentar interesses al mismo acreedor, ni tampoco basta dezir que se presume la simulacion, por auer sido vno mismo el que se dize dio el dinero, y el que le auia de recibir; porque en el se consideran dos personas: Vna de Procurador por Iulio Cesar para la cobrança: Y otra de particular para el dar el dine

320

ro a daño, y de aqui no se arguye afectacion, ni simulacion, pues aun quando vno se paga a si mismo por diferentes negociaciones, haziendose acreedor de vna, y deudor de otra, el derecho no presume simulacion; y es estilo corriente entre hombres de negocios, quanto menos de obrar como mandatario, y como dueño en vn mismo dinero, ò negociacion, vt patet *ex l. si pupilli, §. fin. ff. de nego gest. l. debitor metus, vbi gl. ff. eod.* & facit tex. *in l. fistulas, §. fundum, ff. de contrah. emp.* & notant Bald. *cons.* 190. *tom.* 2. Rota Genuens. *decis.* 32. *num.* 4. Ni de no auerse hecho cargo de la partida el pagador tampoco se puede presumir acto afectado, y doloso, ni de no auer fee de paga en las escrituras, que ni esta se practica, ni ha practicado en estos casos, y solo vsandose en lo comun; y no poniendose en este caso, pudiera hazer presumpcion de lo que el cargo refiere.

4 Deinde, con la verdad de lo que passò, cessa el cargo, pues auiendose obligado el Consulado a pagar este dinero a Iulio Cesar con dichos interesses, q̃ le prestò para el socorro, con que el dicho Consulado acudio a Cadiz el año de 625. quando la inuasion del Ingles, se valio dicho Iulio Cesar de diuersas prouisiones de su Magestad para la cobrança dèl: y como el año de 629. auiẽdo venido los galeones por Abril, no pudo el Consulado satisfazer, porque el dinero se empleò en cosas mas precisas; y no pudiendo dexar de pagar, assi por la obligacion que tenia hecha, como por estar despachadas prouisiones de su Magestad para ello (como el cargo refiere) y ser estas executiuas, *ex l. 1. de const Princip cap. si quando, de rescript. l.* 52. *tit.* 18. *part.* 3. cum alijs iuribus, congestis à Gõçal. *supr. reg.* 8. *glos* 9. *in annot. n.* 220. Dom Valenç. *cõs.* 69. *num.* 14 Salg. *part.* 3. *cap.* 6. *num.* 34. Fue preciso que el Consulado buscasse el dinero a daño, como le buscò,

cò, sin que cumpliesse con dar librança en el vno por ciento; quando deste no se podia pagar, y el ser a mas de los seis por ciento, fue accidente del tiempo, como tambien el perjuizio: y en esto obrò con facultad bastante; pues por costumbre assentada el Consulado, assi para el socorro de ocasiones precisas, como para pagas, y otras cosas, ha tomado, y podido tomar dinero con interesses, como lo hizo en la misma partida que tomò de Iulio Cesar, y en otras, de que ni se le ha hecho cargo, ni puestosele culpa, ni podidosele poner; porque el modo de gouierno de los hombres de negocios, y comercio dellos: y comunidades que dellos se componen, depende mucho de la buena fee, costũbre, y estilo que han practicado. *ad consl. Bald.* 400. *nu.* 1. *& consl.* 466. *num.* 4. *tom.* 5. Rota Genuens. *decis.* 7. *n.* 11. *& decis.* 39. *nu.* 8. *& decis.* 181. *nu.* 6. Fontanel. *decis.* 244. *num.* 19. Raph. Turri *de camb. disput.* 2. *quæst.* 14. *num.* 44.

Sobre el cargo quarenta y dos.

5 Toda la culpa que en este cargo se opone, viene a parar en dezir, que auiendose tomado a daño el dinero, de que el cargo haze mencion, para la facultad de los 400ų. ducados, y mãdãdo su Magestad por su cedula, que los interesses se pagassen desde el dia que se entregauan los principales, estan hechos buenos, y pagados por entero, auiendo entrado, quatro, cinco, y seis meses despues: en q̃ se supone mala administracion, y auer excedido del orden dado en la Real cedula.

6 A este cargo està satisfecho con lo mismo que el supone auerse probado; y es el ser estilo pagar enteramente el año de los interesses, aunque el dinero

se

321

se tomè entrado ya, porque no se atiende al principio del año, sino a la espera, y venida de galeones: y el estilo, y costumbre entre hombres de negocios, dà el ser a las materias, vt supra diximus sobre el cargo quarenta, numero fin. Y ni su Magestad mandò otra cosa en la cedula, ni essa pudo ser su Real intencion; y para esso era necessario, que con especial sciencia de la costumbre, y estilo referido le derogasse, y esta no la tuuo, ni tal consta; ni podrà constar: Y el dezirse en dicha cedula Real, que los interesses corriessen desde el dia que se diessen los principales, mirò a otro fin; y por la replica que hizo el Consulado a la primera orden que dispuso corriessen, estando junta toda la cantidad; lo qual no pudo ser por los inconuenientes que el Consulado representò.

Sobre el cargo quarenta y tres.

7 Como se refiere en la respuesta, y satisfacion que se dio a este cargo en la alegacion de descargos del Consulado, las razones, y motiuos que el Contador de la visita dio para glosar las partidas que en dicho cargo se refieren, proceden de poca inteligencia de la materia, y de no tenerla en el derecho; porque la mala administracion, de que acusa al culpado, diziendo que no pudo conuertir lo procedido del derecho de vno por ciento, sino en pagar, y extinguir los principales interesses justos de los seiscientos y seis mil ducados, que montauan las dos facultades, y no en otra cosa, la funda: lo primero en la partida de dos quentos setecientos y treze mil setencientos y sesenta y nueue marauedis por interesses, que dize se pagaron de escrituras canceladas; y añade

que no se pudieron pagar dichos interesses, porque estando canceladas, quedaron por deuda suelta.

8 La satisfacion desto, el mismo cargo la supone; pues en la narratiua del reconoce, que aunque se cancelaron las escrituras, quedaron en ser las deudas que dellas procedian; de que se infiere que la cancelacion fue hecha en confiança, supuesto que si quedaron en ser las deudas, no se dio satisfacion a ellas: Y esto es cierto, como el Consulado lo alegò, diziendo lo que passò sobre estas partidas referidas en el quaderno 55. num. 3. 4. 5. y 6. fol. 42. que tocaron à Gregorio Muñoz, Bartolomè de Vibaldo, Andres de Fuentes, y Manuel Ribero; y fue, que siendo la obligacion con interesses a ocho por ciento, cumplido el plaço a fin del año de veinte y cinco, hizieron los acrehedores la diligencia ordinaria para cobrar, que fue otorgar cartas de pago, y cancelar las escrituras, y sacar librança para el Pagador: y sin embargo no pudieron cobrar, porque no huuo en su poder dinero, por auer mandado su Magestad aquel año, que se labrasse toda la plata en reales de a dos sencillos, y medios, y durar esto siete meses, y al fin dellos no tuuo el Consulado con que pagar, por ser las obligaciones en plata doble; y fue necessario prestarlo a la Aueria, para que el año siguiente lo pagasse en ella.

9 Esto supuesto, el punto de derecho consiste en disputar, si el instrumento cancelado en confiança, y sin auerse pagado el deuito, que en el se contiene, pierde la fuerça de lo executiuo; y se extinguen las acciones, y priuilegios que del resultan: Y la resolucion corriente es, que no cesa lo executiuo, ni falta lo priuilegiado del instrumento, aunque se cancele, sino se hizo la paga: y constando desto, es tan exe-

922.

executiuo,como sino se huuiera cancelado, es decision expressa de la *l. chancellauerat* 2. *ff. de his quæ in testam. delent.* donde lo dixo *Bart. en el numer.* 2. y la *glosa verbo, quæstio est*, & facit text. *in l.* 3. *ff. eod.* Paul. de Castro *in l. nostram*; *numer.* 5. *C. de testament.* Surd. *cons.* 16. *numer.* 15. & 16. *lib.* 1. Mastrillo *decis.* 47. *numer.* 8. Carolo de Grasis *de exception. except.* 13. *numer* 33. Domin. Geronimo de Leon *decis. Valentina* 71. *in tot.* & *à num.* 4. vbi ponit resolutionem Senatus, y la funda *num.* 5. & *seqq.*

10 Por manera, que si el Contador que puso la glosa a esta partida, supiera estas resoluciones de derecho, no la glosara, poniendo por mal pagados los interesses, por dezir, que las escrituras estauan canceladas, y que las deudas auian quedado sueltas; pues si auiendose hecho la cancelacion, no huuo la paga, no se extinguiò lo executiuo del instrumento. Demas de que nunca pudo extinguirse la accion, y obligacion de pagar interesses; aunque cessara el instrumento, pues essa no depende del, sino del pacto, y contrato; mayormente entre hombres de negocios, en que la paga de interesses es tan precisa, como se probò sobre el cargo 40.

11 A las demas partidas que se siguen en el cargo, que tocan tambien a pagas de interesses, no percibimos, como se pueda dezir que huuo en ellas mala admiuistracion, pues la de ciento y quarenta y quatro mil quinientos y sesenta y ocho marauedis, que và a dezir del vno por ciento, que se añadio a los interesses que en ella se refieren, tiene facil respuesta; pues la condicion de que no pagandose los principales a los plazos de las escrituras, corriessen los interesses a los mismos nueue por ciento; fue puesta en fauor de los acreedores, como dellas consta; pero si ellos quisiessen instar en que se les boluiessen sus prin-

principales, cessaua la condicion: y por escusar esto, y no poder el Cõsulado hazer las pagas dellos, fue preciso añadirles vno por ciento, porque dexassen el dinero.

12 En lo tocante a la partida de los 2. qs. 872U217 mrs procede lo que està alegado, pues el auer acordado el Consulado, que si los interessados no queriã dexar las partidas a ocho por ciento, se les boluiessen los principales, fue cautela de buena administracion, que en muchos obrò su efecto, que dexaron los principales a ocho por ciento, y en otros no, porque quisieron sacar el dinero, a que no pudo acudir el Consulado, por no tenerle, y fue preciso passar con los interesses a nueue por ciento, como hasta alli.

13 En las partidas restantes del cargo, que miran a aumento de gastos, y costas, y a ayudas de costa, no se pudo poner glossa, que mirasse a mala administracion, por la puntualidad, ajustamiento, y verdad, con que el Consulado ha procedido siempre: Y en el caso destas partidas fue legal, y juridico el procedimiẽto; pues si se aumentaron salarios, y ayudas de costa, fue correspondiendo a la nueua ocupacion de la administracion del vno por ciento, a que el Prior, y Cõsules, ni los demas ministros no estauã obligados por razon de sus oficios, y los gastos fueron los ordinarios de libros, papel, y tinta.

14 Y esto procede por todos derechos, el q̃ se aya de guardar correspondencia entre la satisfacion, y el trabajo; ad illud, Paul. ad Corinth. *Mercedem suam quisque accipiet secundum suum laborem.* Sapient. 10. *Mercedem laboris reddet Deus*, Greg. Papa *in cap. charitatem in fin.* 12. *q.* 2. comprobant latè *Menoch. cons.* 1047. *num.* 1. *lib.* 11. *& de arbitr. cas.* 514. *num.* 1. latè Mastril. *lib.* 1. *de magistrat. cap.* 21. *à num.* 1. Y que aumen-

223

mentandose el trabajo, se deba aumentar el salario, lo resoluieron *Bimius consf.103. vol.2.* Menoch. *de arbitr. cas.223. à num.9.* Rota Genuens. *decis.115. nu.4.* Francisc. Marc. *decis.449. p.2.* Ponte de potestate *Proreg. tit de abundantia ciuitat. 2. p. §. 6. nu.* 10. Mastril. *de magistrat. lib.1. cap.21. num.15.* ibi: *Quod salaria aucto labore augeri debeãt*, Carleual. *de iudic. lib.1. tit. 1. disput.4. num.21.* ibi: *Quia vbi crescit expensa, & labor debet crescere pretium, seu salarium.*

15 Y este genero de aumento de salario, y ayudas de costa, siempre depende del arbitrio del juez, a quiẽ toca la administracion el señalar la cantidad, *l.1. §. in honorarijs, ff. de var. & extraord. cognit.* Menoch. *dict. cas.223.* Pat. Molin. *de iust. disp.84. col.5. vers. Asserimus*, Mastril. *dict. lib.1. cap.21. num.13. & 14.* mayormente quando las ocupaciones son compatibles, y tales, que no se estoruan la vna a la otra, *vt argumẽt. text. in l. binos, C. de aduocat. diuers.* D. Couarr. *3. var. cap.13. nu.6.* & ex Bart. & alijs *Menoch. dict. cas.223.* Mastril. *d. cap.21. num.72.* Fontanel. *decis.248. num.* 8 Gratian. *decis.101. à num.1.* Bobadill. *lib.2. cap.20. nu. fin. & cap.21. num.246. & lib.3. cap.8. nu.68. & lib.4. cap.2. num.82.* D. Solorçan. *tom.2. lib.4 cap.3. à nu.56 & 57.* Dom. Larrea *allegat.113. à num.10.* Noguerol *allegat. 5. num.46.*

16 Con que en todo lo que el cargo refiere, obrò justamente, y lo que pudo, y deuio el Consulado, y no se le puede oponer culpa de mala administraciõ.

Sobre el Cargo quarenta y quatro.

17 Este cargo se reduze a dezir, q̃ el Consulado no tuuo facultad para sacar mrs algunos de lo procedido del derecho de la facultad de los 400ꝭ. ducados para pagar interesses, ni otra cosa tocante a la facultad de los 206ꝭ. ducados, y que sin embargo sacò 13. qs.

520ÿ974. marauedis para pagar intereſſes, y ſalarios tocantes a ellos.

17 La ſatisfacion que en ſu defenſa dio el Conſulado a eſte cargo, es concluyente, porque dize, que quando ſe tomò preſtado dela primera facultad para la ſegunda, fue eſtando pagada toda la facultad primera, y los intereſſes della: y no es delito tomar de vna bolſa para ſuplir otra, ſino permitido, y muchas vezes forçoſo, vt ex *Symmacho lib. 10. epiſt. 33. refert Amaya C. de Cano: largition. tit.* *nu.* 12. *fol.* 279. y eſta ſatiſfacion (ſi algun daño ſe conſidera) es facil.

Sobre el Cargo quarenta y cinco.

18 Lo alegado por el Conſulado ſobre eſte cargo, aunque breuemente, es baſtante para ſatisfacerle; porque aqui ſe le acuſa de omiſsion en preſentar inſtrumentos, y ſe funda en que los Contadores entienden faltan dichos inſtrumentos: ſiendo aſsi, q̃ con acuerdo de ſus Abogados ha tenido, y tiene por muy ſuficientes los recaudos preſentados en las quentas, que el cargo refiere.

El Lic. D. Iuan de Giles Pretel.